



Roj: **SAP TF 1408/2013 - ECLI:ES:APTF:2013:1408**

Id Cendoj: **38038370042013100211**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **05/06/2013**

Nº de Recurso: **130/2013**

Nº de Resolución: **215/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **PABLO JOSE MOSCOSO TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Rollo núm. 130/13.

Autos núm. 1250/10.

Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Arona.

En Santa Cruz de Tenerife, a cinco de junio de dos mil trece.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, constituida por el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Arona, en los autos núm. 1250/10, seguidos por los trámites del juicio verbal, sobre reclamación de cantidad y promovidos, como demandante, por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO000 , representada en por la Procuradora doña Paloma Aguirre López y dirigida por la Letrado doña Susana Ruiz Santos, contra DON Luis Miguel y DOÑA Carmela , declarados en rebeldía procesal, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña Pilar Olmedo López dictó sentencia el diez de marzo de dos mil once, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Acuerdo estimar íntegramente la demanda presentada por D. Clemente en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios EDIFICIO000 condeno a D. Luis Miguel y a D.ª Carmela al pago de 729,43 euros, más los intereses legales de aquella cantidad desde la presentación de la demanda. Ello, sin condena en costas al no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado que acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la impugnación.

CUARTO.- Remitidos los autos a esta Sección, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo y la constitución de la Audiencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con un solo Magistrado, correspondiendo el conocimiento del mismo y según las normas de reparto en vigor al Ilmo. Sr. Magistrado ya mencionado en el encabezamiento de esta sentencia, al que se pasaron los autos a tales efectos.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El art. 32.5 de la LEC impone la exclusión de la eventual condena en costas de los honorarios y derechos devengados por el abogado y procurador cuando la intervención de estos profesionales no sea preceptiva en el proceso (como ocurre en este caso en el que se reclama una deuda de 729,43 euros), salvo que se aprecie **temeridad** en la conducta del condenado en costas

Ciertamente es posible distinguir los conceptos de mala fe y **temeridad**, y la ley distingue uno y otro en determinados supuestos, incluso en materia de costas (así, en el allanamiento, el art 395 de la LEC contempla el supuesto de la mala fe en el allanado, que se presume en el requerimiento fehaciente extrajudicial, mientras que en el precepto antes citado alude a solo la **temeridad**). El primero, tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la **temeridad** supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho.

En este caso no ha existido ninguna conducta procesal de los demandados, que han permanecido en rebeldía, de manera que no han formulado ninguna excepción temeraria o injustificada dentro del proceso, en el que, por otro lado, no era preceptiva la intervención de los profesionales pudiendo haber intervenido la parte por sí misma sin necesidad, por tanto, de generar gastos originados por tales profesionales. Sobre esta base y teniendo en cuenta que la interpretación del concepto legal de **temeridad** es necesariamente restrictivo y exige más bien una acción o conducta procesal positiva, se considera que no debe aplicarse la excepción señalada en el art. 32.5 de la LEC (que como tal excepción debe ser también objeto de interpretación restrictiva) procediendo, por tanto, la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- No obstante y dadas las dudas que en ocasiones se producen entre ambos conceptos, pues sucede que en muchos casos ambos planos se confunden o superponen, haciendo que sus efectos en materia de costas sean en ocasiones los mismos, considera la Sala que no debe hacerse imposición especial sobre las costas originadas con el recurso (art. 398.1 de la LEC), si es que en realidad se han originados costas en el mismo en el que solo se ha personado la parte apelante.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada, sin hacer imposición especial sobre las costas del recurso, con pérdida del depósito que se haya constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia, recaída en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía que no excede de tres mil euros, no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.